



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO. 54001-4003-004-2018-01005-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: ABRAHAN ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTROS

**San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito de impedimento allegado por el ING. CARLOS JULIO ORTIZ; se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho perito con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nuevo perito, al ING. GUILLERMO LÓPEZ LUNA, quien podrá ser contactado al abonado telefónico 3152577629 y correo electrónico: guillo1964@hotmail.com

El trabajo pericial deberá ser presentado en forma conjunta con el auxiliar de la justicia ING. RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ quien podrá ser contactado al abonado telefónico 3153831626 y correo electrónico: amaya_rigo@hotmail.com

Adviértase a los designados que, su designación es de obligatoria aceptación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C.G.P.

Respecto al dictamen que deberá rendirse, se requiere a los encargados que de manera específica se determinen los siguientes puntos:

- Identificar la franja por donde pasan las líneas de conducción eléctrica, por las cuales se solicita la imposición de la servidumbre.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Si existen mejoras construidas en dicha franja, determinar quiénes las ocupan, de ser posible con sus respectivos documentos que acrediten la titularidad.
- Si dentro de la franja existen cultivos de que tipo, quién los ocupa y los daños causados a raíz de la servidumbre impuesta.

Finalmente, respecto a la petición de señalar fecha para audiencia de conciliación, una vez recaudado el informe pericial se procederá a señalar fecha y hora para evacuar la diligencia, por cuanto se hace necesario determinar la calidad que ostentan las personas que hasta el momento fueron vinculadas a la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0769829a9474fac5ec1b37ed3b1ebd308a1abd11f56d5c2d6281a1de3298a9**

Documento generado en 12/04/2024 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2019 01044 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – NIT.800.037.800-8
DEMANDADO: LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA – C.C. 60.311.073

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en atención al requerimiento que el despacho efectuó, se ORDENA a la parte demandante que, bajo los lineamientos de los art. 291 y 292 del CGP, practique la diligencia de notificación de la demandada, la que deberá dirigirse a la dirección Calle 29 # 3 -13 Barrio San José.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8418ba30926e708819e374083fc653322aac2e5bc1ed90f202a44c32e26efd**

Documento generado en 12/04/2024 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2022 00803 00
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO GALVIS PARRA – NIT.13.483.226
DEMANDADO: CDA CANAL BOGOTA S.A.S. – C.C. 901.076.450-6

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso mencionado en la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., si no fuera porque una vez revisado el expediente se echa de menos la radicación y el memorial mediante el cual la parte demandada concede poder para actuar en su representación al profesional del derecho Jhon Alexander Rodriguez Caicedo, por tal razón, previo a continuar con el tramite pertinente se **REQUIERE** al abogado Jhon Alexander Rodriguez Caicedo y/o a la sociedad demandada CDA CANAL BOGOTA S.A.S. – C.C. 901.076.450-6, para que alleguen al proceso el poder junto con el soporte de radicación que se menciona en el ítem 024 del expediente digital, documento de fecha 10 de noviembre de 2022, en donde menciona “ (...) *el poder ya fue remitido en correo precedente*”, ya que este no obra en el expediente.

Para lo anterior se concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d32194884fef860f98a4ee2358ccbe708223b9aecbc2c5d74562eafece348**

Documento generado en 12/04/2024 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - CS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 01008 00
DTE. MARCO TULLIO CARO DUARTE – C.C. No. 13'232.633
DDO. IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA – C.C. No. 60'358.786 Y OTRO

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por los demandados, obrante a folio 024 del expediente digital, a través del cual manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago proferido, se dispone TENER POR NOTIFICADOS, conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente, a los demandados IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA – C.C. No. 60'358.786 y JOSE ELISEO BERBESI PEREZ C.C. 88.207.028, del auto de fecha 23 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago.

Haciéndoles saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, se le remitirá al correo electrónico las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P. Remítase, a través de la secretaría del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados iraima.zapata@bbva.com

De otra parte, en atención a la solicitud vista en el archivo 003 del expediente digital, se ordena REQUERIR al pagador del BBVA, para que informe al despacho el estado actual de la medida de cautelar decretada por esta unidad judicial, mediante auto del 23 de enero de 2023, en lo atinente al embargo de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA – C.C. No. 60'358.786, el cual fue comunicado mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2023. Comuníquese.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del CGP.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2604e2e359a0ecc4795b22a87eb8d9006dbd0c86dcf974ebdae33bf43599230f**

Documento generado en 12/04/2024 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00215 00
DEMANDANTE: FARIDE TRUJILLO SANCHEZ – C.C.27.659.770
CAUSANTE: GILBERTO VERA RUBIO – C.C.13.265.392

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión referenciada, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023 se dispuso la apertura del proceso de sucesión intestada del causante GILBERTO VERA RUBIO, y entre otras, emplazar y requerir a los señores MARIA EDILMA VERA BAYONA, JORGE OMAR VERA BAYONA, MARCO EMILIO VERA BAYONA, EDITH MARITZA VERA BAYONA, GLADYS TERESA VERA BAYONA, JESUS ORLANDO VERA BAYONA, CARLOS ARNULFO VERA BAYONA y LEONARDO FABIO VERA CÁCERES, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la herencia¹.

Atendiendo a lo anterior, se presentó el abogado Juan Carlos Buendía Peinado, aduciéndose como apoderado judicial de los señores MARIA EDILMA BAYONA, JORGE OMAR VERA BAYONA, MARCO EMILIO VERA BAYONA, EDITH MARITZA VERA BAYONA, GLADYS TERESA VERA BAYONA, JESUS ORLANDO VERA BAYONA, CARLOS ANDULFO VERA BAYONA y RUBIELA VERA BAYONA², no obstante, una vez revisados los poderes allegados éstos no cumplen con lo previsto en el art. 74 del C.G.P, por lo que existe una insuficiencia de poder para actuar en representación de ellos, razón por la cual fue requerido el abogado Buendía Peinado mediante providencia del 26 de febrero de 2024³, sin que a la fecha haya cumplido con lo ordenado, en consecuencia, se requiere por última vez para que allegue en debida forma el poder que alega para la representación judicial de los señores mencionados, esto es, para el caso en concreto, el poder general elevado a escritura publica de los hermanos hacia el señor Jesús Orlando Vera Bayona con la facultad de nombrar apoderado, o, el poder especial entregado al abogado por cada uno de los herederos determinados que aquí se mencionan.

Sin perjuicio de lo anterior, requiérase a la secretaría del despacho, para que

¹ Ítem 004 del expediente digital.

² Ítem 006, 009 y 017 del expediente digital.

³ Ítem 032 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

proceda con la publicación del edicto visto en el ítem 015 del expediente digital, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, revisadas las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante⁴, una vez revisado el presente expediente, este despacho no encuentra que se hubiese allegado con la demanda el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 487 del C.G.P., pues, si bien es cierto dentro del inventario⁵ manifiesta como única partida el activo bruto el valor del inmueble 260-343752 que equivale a la suma de \$100.000.000 en aplicación del numeral 6° del artículo 487 del C.G.P, dicha manifestación no reemplaza tal requisito, mas aun, cuando de los anexos allegados específicamente en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 260-343752⁶ se evidencia que el inmueble tiene un área de 151 m2 y, el paz y salvo municipal de dicho inmueble presenta el avalúo catastral sobre 249 m2⁷.

En razón a lo anterior, este despacho considera necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue a este proceso en debida forma el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 487 del C.G.P, requisito «*sine qua non*» para seguir con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al abogado JUAN CARLOS BUENDÍA PEINADO para que allegue en debida forma el poder que alega para la representación judicial de los señores MARIA EDILMA BAYONA, JORGE OMAR VERA BAYONA, MARCO EMILIO VERA BAYONA, EDITH MARITZA VERA BAYONA, GLADYS TERESA VERA BAYONA, JESUS ORLANDO VERA BAYONA, CARLOS ANDULFO VERA BAYONA y RUBIELA VERA BAYONA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

⁴ Ítem 027 y 031 del expediente digital.

⁵ Folio 18 al 20 del ítem 001 del expediente digital.

⁶ Folio 21 del ítem 001 del expediente digital.

⁷ Folio 32 del ítem 001 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue a este proceso en debida forma el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 487 del C.G.P, conforme lo motivado.

TERCERO: Por secretaría publíquese el edicto emplazatorio visto en el ítem 015 del expediente digital, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462edf62fe69ae2f4f45c8d0df5f18798ad2f482080af0e33bb9384975a93fc2**

Documento generado en 12/04/2024 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01047 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA – NIT.860.003.020-1
DEMANDADO: OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR - C.C.1.093.589.505

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de menor cuantía referenciado, dentro del cual se dictó auto que libro mandamiento de pago el 05 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante al cual indica que redactó mal en número de la Matrícula inmobiliaria del inmueble a afectar con medida cautelar¹, una vez revisados los anexos de la subsanación de demanda se encuentra que reposa con esta el documento Escritura Publica 2976 de 2023 del cual se puede verificar el número de matrícula inmobiliaria a que hace referencia la solicitante, por tal razón, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP; por lo tanto, se ordena corregir dicho proveído.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 16 de enero de 2024 continua totalmente incólume.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2024 el **ARTÍCULO CUARTO**, el cual queda de la siguiente manera:

"DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 260-235672, de propiedad de OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. No. 1.093.589.505.

¹ Ítem 010 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Para lo anterior, REMÍTASE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO (art. 111 C.G.P.) a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida cautelar ordenada.”

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2024 continua totalmente incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f3e2642fcc09e1f908055e99a0f3fa02065a3d3a2ba738ef4bdc11917d8d**
Documento generado en 12/04/2024 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO - PRESCRIPCIÓN DE DEUDA – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00193 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE RODRIGUEZ BUENDIA – C.C.13.390.652
DEMANDADO: CREAR S.A.S. – NIT.800.221.624-6.

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de Solicitud de Prescripción de Deuda de Mínima Cuantía, interpuesta por **JUAN JOSE RODRIGUEZ BUENDIA**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **CREAR S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., este despacho judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta que, conforme se consignó en la demanda en el acápite de notificaciones el lugar de Domicilio de la sociedad demandada es la Ciudad de Bogotá D.C., pese a lo anterior se advierte que, aunque el presente proceso involucra un título ejecutivo, en la copia que se adjunta del título valor, este carece de lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo que resulta inaplicable para la elección y determinación de la competencia, más aun cuando en el cuerpo de la demanda no se enuncia nada al respecto, quedando como única opción optar por el lugar de domicilio del demandado.

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente a la Oficina de Judicial de la Bogotá D.C. para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Judicial de la Bogotá D.C. para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59cbdd5354a08b075d7e57d152b880b453786364122b3a1aec9154a1b36317e**

Documento generado en 12/04/2024 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 54001-40-03-004-2024-00168-00
DEUDOR: JORMAN MARTIN PARRA MENDOZA C.C. 1.090.491.212

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia- Asociación Manos Amigas, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas de JORMAN MARTIN PARRA MENDOZA C.C. 1.090.491.212, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso, se dará apertura al procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de JORMAN MARTIN PARRA MENDOZA C.C. 1.090.491.212.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a MARIA FERNANDA CORREA VELÉZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.273.649, quien hace parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).

Por secretaria, comuníquesele al liquidador al correo mafe523@hotmail.com la presente designación para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere encomendado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem). Para el resto del país, ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de JORMAN MARTIN PARRA MENDOZA C.C. 1.090.491.212, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a JORMAN MARTIN PARRA MENDOZA C.C. 1.090.491.212, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor JORMAN MARTIN PARRA MENDOZA C.C. 1.090.491.212 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de JORMAN MARTIN PARRA MENDOZA C.C. 1.090.491.212. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

UNDÉCIMO: El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f1fe9774ae733b3664d8d59db85dd6075d1ddb28b4f088898d183317c3eed**

Documento generado en 12/04/2024 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00175 00
SOLICITANTE: CLAVE 2000 S.A. – NIT.800.204.625-1
GARANTE: ALBERTO SARMIENTO GRAZZIANI – C.C.13.479.395

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por la sociedad **CLAVE 2000 S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ALBERTO SARMIENTO GRAZZIANI**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud de entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa TJP 324 y sus anexos, se encuentra que reúnen los requisitos y exigencias contempladas en el artículo 57, en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, además de los tramites de ejecución contemplados en la legislación civil para hacer efectivas las garantías mobiliarias, instituyo un nuevo tramite, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado al deudor garante acerca de la ejecución.

Expuesto lo anterior, por ser el tramite procedente y este despacho competente se librará la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** al acreedor sociedad **CLAVE 2000 S.A. NIT:800.204.625-1**, del bien dado en garantía, esto es, el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

vehículo de propiedad de **ALBERTO SARMIENTO GRAZZIANI C.C.13.479.395**, que se describe a continuación:

PLACA: TJP324

MARCA: KIA

MODELO: 2016

CLASE: AUTOMOVIL

SERVICIO: PÚBLICO

MOTOR: G4LAFP083820

CHASIS: KNABE512AGT127775

COLOR: AMARILLO

MATRICULADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de PLACA TJP-324, de propiedad de **ALBERTO SARMIENTO GRAZZIANI C.C.13.479.395**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado sociedad **CLAVE 2000 S.A. NIT:800.204.625-1**, en los parqueaderos autorizados por la sociedad o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

TERCERO: El oficio será copia del presente Auto. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12551b1f7db1d864c827a548a861641390fec338eb43a5fa750509ca991e8cf**

Documento generado en 12/04/2024 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00206 00
DEMANDANTE: COOTRANSFRONORTE LTDA. – NIT.807.001.647-7
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CEBALLOS BARRAGAN – C.C. 88.252.694

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON ALEXANDER CEBALLOS BARRAGAN**, para decidir sobre su eventual admisión.

Seria del caso proceder a su calificación sino se observará que, por error involuntario se radicó dos veces la presente demanda, por lo que se ordenará el archivo de este trámite para continuarse su conocimiento bajo el radicado 54-001-4003-004-**2024-00205**-00.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENAR el respectivo archivo en base a la motivación que antecede. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8565b26afee5f4e187583b87f552e05f246c01de57d287aa98c7c155b5db164**

Documento generado en 12/04/2024 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00210 00
DEMANDANTE: COOTRASFENOR – NIT. 890.501.820-2
DEMANDADO: JAIME JIMENEZ TORRES – C.C. 6.386.404 Y OTRO

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRASFENOR**, a través de apoderado judicial, contra **JAIME JIMENEZ TORRES y SIXTO ALBERTO LEAL HERNANDEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que existe imprecisión entre el correo electrónico denunciado como del demandado en el escrito de demanda (jaime638640@gmail.com)¹ y el que se encuentra enunciado en los soportes como pagaré y carta de instrucciones (jaime6386404@gmail.com)³, situación que deberá ser aclarada con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se concede al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las

¹ Folio 3 del ítem 002 del expediente digital.

² Folio 9 y 11 del ítem 002 del expediente digital

³ Folio 9 y 11 del ítem 002 del expediente digital



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a al Dr. **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d214cdbae6417790ec3764ef9b65f83a1d46759e8b8c55ce0ffab9b1f3152**

Documento generado en 12/04/2024 10:28:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>